



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

Santiago de Cali, marzo de 2021.

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.

DEMANDADOS: ALVARO JOSE VALENCIA PALAU, MARGARITA MARIA PAYAN, JUAN CARLOS ALONSO, ANGELA HELENA GARRIDO ESTELA.

RADICACION: 2019-131-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.839.995 de Jamundí, y T.P. 135.486 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de los demandados, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente, a fin de dar contestación a la demanda, oponerme a la misma y formular excepciones de mérito, a lo que procedo en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN FRENTE AL TÉRMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado, mediante providencia notificada el día 08 de marzo de 2021, me reconoció personería, y por esta situación se dio la notificación por conducta concluyente. Es de anotar que, ese mismo día el Juzgado, me envió el expediente digital para ejercer en debida forma, el derecho de defensa de mis poderdantes.

Así las cosas, se tiene que el término para contestar la demanda, corresponde a DIEZ (10) días contados desde el día siguiente en el que se recibió la notificación. En tal sentido, es claro que el plazo máximo para allegar la contestación de la demanda se entiende, como plazo máximo, hasta el día martes 23 de marzo de 2021, por lo que el escrito aquí contenido, se debe entender por radicado dentro del término legal concedido para ello.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, en cuanto a que el pagaré fue suscrito por los señores **ALVARO JOSE VALENCIA PALAU, MARGARITA MARIA PAYAN, JUAN CARLOS ALONSO, ANGELA HELENA GARRIDO ESTELA**, pero omite indicar la parte actora que el pagaré también fue otorgado por la señora **RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO** y el señor **MIGUEL ANTONIO PAYAN NAVIA Q.E.P.D.**. Adicionalmente se confunde el actor al indicar que el pagaré, se otorgó en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, es decir, efectivamente se suscribió el contrato de leasing, pero omite indicar que también fue suscrito por la señora **RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO** el señor **MIGUEL ANTONIO PAYAN NAVIA Q.E.P.D.** Adicionalmente como explicaremos con contundencia y claridad más adelante, lo que establece el acreedor riñe con la realidad, pues tenemos como acreditar pagos por sumas superior a los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE**, que no fueron aplicados, ni tenidos en cuenta, por la entidad acreedora al momento de iniciar la presente demanda ejecutiva.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, que los señores **ALVARO JOSE VALENCIA PALAU, MARGARITA MARIA PAYAN, JUAN CARLOS ALONSO, ANGELA HELENA GARRIDO ESTELA**, suscribieron el contrato de leasing y el respectivo pagaré, pero omite el acreedor indicar que la señora **RAQUEL MARIA PAYAN**



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

GARRIDO y el señor **MIGUEL ANTONIO PAYAN NAVIA Q.E.P.D.**, también se obligaron con la entidad financiera, a través de la firma del respectivo pagaré y la suscripción del contrato de leasing.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, que se autorizó por parte de los deudores a la entidad financiera, para llenar los espacios en blanco del pagaré; No obstante, se aclara que no es cierto que la mora en los pagos de los cánones se siguió generando, pues desde el mes de enero de 2018 en adelante, se efectuaron los respectivos pagos de los cánones de arrendamiento financiero, por parte de la señora **RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO**, que dicho sea de paso, también se obligó con la entidad acreedora, tal como consta en los documentos que hacen parte del expediente.

En este punto es importante resaltar que, la misma parte demandante confiesa que no se han generado todos los cánones de arrendamiento, razón por la cual es improcedente el cobro de la suma de \$ 311. 714.434.00 pesos mcte.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, contamos con los soportes de rigor, que dan cuenta del pago, de los cánones de arrendamiento financiero generados desde el mes de enero de 2018 y hasta la fecha, razón por la cual, carece de fundamento factico dicha manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, es decir, que de los cánones cobrados por la parte actora en la presente demanda ejecutiva, tan solo se encontrarían en mora los de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, que los honorarios de abogado, se pacta, que el respectivo pago debe asumirlo el deudor; No obstante, en el presente asunto logramos demostrar que la mora en los cánones de arrendamiento solo se predica de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017, toda vez que, desde enero del año 2018 y a la fecha se han venido pagando cumplidamente, y sobre los valores que no están en mora, no se puede predicar un pago de honorarios por obligaciones no vencidas, y que se encuentran debidamente pagadas.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, pues si bien es irrefutable, que existe un título valor con las características mencionadas por el demandante, a la fecha la mayoría de cuotas periódicas pactadas no son obligaciones exigibles, pues contamos con los recibos de pago de los cánones específicos mencionados en este hecho, así como de los recibos de pago de los cánones generados a la fecha, por lo tanto, no se configura la mora, pues reiteramos que los cánones cobrados en la presente demanda ejecutiva, tan solo se encontrarían en mora los de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017.

Ahora bien, sobre este punto específico en particular, creemos y estamos convencidos, que el no haber aplicado los pagos por parte del BANCO ITAU, por una suma superior a los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS**, como se acredita en los recibos de pago que anexamos, no se debió a una ausencia de buena fe, sino tal vez a fallas en sus sistemas internos, pues resulta increíble que se hayan efectuado pagos mes a mes, por unas sumas de dinero bastante considerables, y no hayan informado de esta situación al apoderado que inició el presente proceso ejecutivo.

De igual manera, y como vamos explicar a través de las excepciones de mérito, el pago de los cánones debe aplicarse al mes correspondiente, pues aquellos los realizó la señora **RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO**, como gastos de administración que se generaron dentro del trámite de Insolvencia de persona Natural No comerciante, por ella adelantado.



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en la contestación de esta demanda, mis poderdantes se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que es claro que y tal como se demuestra en este escrito, los cánones de arrendamiento financiero que se pretenden cobrar, a través de la presente demanda ejecutiva, se encuentran en su gran mayoría cancelados, solo se puede predicar mora en los cánones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, como se explicara con total claridad en líneas posteriores.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

En virtud a que existe oposición a las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de mérito.

I. PAGO DE LA GRAN MAYORIA DE LAS OBLIGACIONES PERIODICAS, QUE SE COBRAN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, POR TRATARSE DE UNA OPERACIÓN DE LAESING HABITACIONAL

En el relato de los hechos de la demanda, el apoderado de la parte actora, omite indicar un hecho de insoslayable importancia para las resultas de este proceso, y es que la señora **RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO**, quien como hemos manifestado en la contestación de los hechos, fungió como locataria y deudora solidaria de la obligación, inició ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, un trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, y el conciliador designado al efectuar el control de legalidad, tal como lo establece la ley 1564 de 2012, admitió el trámite y le dio el curso normal, donde desde del día 29 de enero del año 2018, efectuó el pago de los cánones que se venían generando mes a mes y hasta la fecha, los cuales no fueron aplicados por el BANCO ITAU, a pesar de varios requerimientos efectuados en este sentido.

Ahora bien, después de varias audiencias celebradas, el día 30 de abril de 2018, mediante acta No. 4, se declaró el fracaso de la negociación, al no contar con los votos suficientes para lograr un acuerdo de pago, por ende se ordenó enviar el expediente al Juez Civil Municipal de Cali, a efectos de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, correspondiéndole conocer el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Es de anotar que, mediante auto interlocutorio No. 885 **SE ORDENÓ LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN**, por parte de la Juez Veintidós (22) Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, y aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta un aspecto fundamental del trámite concursal de insolvencia de la persona natural no comerciante, y es que los cánones de arrendamiento que se siguieron generando, son considerados como gastos de administración, es decir, que los mismos se han seguido pagando desde la fecha de admisión del trámite, enero del año 2018, y hasta la fecha, por lo tanto y para los fines pertinentes, nos permitimos aportar las constancias pertinentes de los pagos efectuados, que dan cuenta de que efectivamente se cumplió con la obligación y de que no se configura mora, en la mayoría de cuotas periódicas que se cobra en la presente demanda ejecutiva.



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

Es de anotar que, lo que hizo de forma equivocada el **BANCO ITAU** fue aplicar el pago valido, efectuado por la señora RAQUEL MARIA PAYAN a obligaciones anteriores a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y de la apertura de la liquidación, **pasando por alto que, se están realizando pagos por concepto de gastos de administración, que dicho sea de paso, son pagos que gozan de preferencia y deben seguirse cancelando durante todo el trámite, y lo que hizo el BANCO ITAU, reiteramos de forma equivocada, fue aplicarlos a los intereses de mora de obligaciones anteriores, por lo tanto, es claro y evidente que dicha entidad no está actuando de forma correcta en ese sentido.**

Así las cosas, queda claro entonces, que los cánones generados por concepto de leasing habitacional, se deben seguir pagando conforme se van causando, y como efectivamente lo efectuó la señora **RAQUEL MARIA PATAN GARRIDO**, pues se trata de un arrendamiento financiero con una opción final de compra, que se encuentran enmarcados dentro de los gastos de administración, que de conformidad a la norma antes en comento, serán, pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema de acuerdo de pago que se establezca para las demás acreencias, y por esta situación el BANCO ITAU, no los está aplicando de manera correcta.

Para mejor comprensión del Juzgado, me permito relacionar los pagos que se efectuaron, mes a mes desde el mes de enero de 2018, y a la fecha:

FECHA	VALOR	TOTAL PAGADO	MES PAGADO
29/01/2018	5.000.000	5.000.000	PAGO ENERO 2018
12/02/2018	5.500.000	5.500.000	PAGO FEBRERO 2018
09/03/2018	5.500.000	5.500.000	PAGO MARZO 2018
10/04/2018	5.500.000	5.500.000	PAGO ABRIL 2018
10/05/2018	5.500.000	5.500.000	PAGO MAYO 2018
15/06/2018	5.800.000	5.800.000	PAGO JUNIO 2018
10/07/2018	2.500.000	5.850.000	PAGO JULIO 2018
13/07/2018	3.350.000		
10/08/2018	5.800.000	5.800.000	PAGO AGOSTO 2018



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

14/09/2018	5.700.000	5.700.000	PAGO SEPTIEMBRE 2018
12/10/2018	5.350.000	5.350.000	PAGO OCTUBRE 2018
16/11/2018	2.500.000	6.000.000	PAGO NOVIEMBRE 2018
28/11/2018	3.500.000		
10/12/2018	3.500.000	6.000.000	PAGO DICIEMBRE 2018
21/12/2018	2.500.000		
10/01/2019	3.500.000	6.000.000	PAGO ENERO 2019
16/01/2019	2.500.000		
22/02/2019	2.500.000	6.000.000	PAGO FEBRERO 2019
22/02/2019	3.000.000		
27/02/2019	500.000		
20/03/2019	2.500.000	6.000.000	PAGO MARZO 2019
27/03/2019	3.500.000		
12/04/2019	2.500.000	6.000.000	PAGO ABRIL 2019
17/04/2019	2.500.000		
29/04/2019	1.000.000		
29/05/2019	3.500.000	6.000.000	PAGO MAYO 2019
31/05/2019	2.500.000		
26/06/2019	3.500.000	6.000.000	PAGO JUNIO 2019



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

27/06/2019	2.500.000		
30/07/2019	2.500.000	6.000.000	PAGO JULIO 2019
30/07/2019	3.500.000		
29/08/2019	3.500.000	6.000.000	PAGO AGOSTO 2019
30/08/2019	2.500.000		
23/09/2019	2.500.000	6.000.000	PAGO SEPTIEMBRE 2019
04/10/2019	3.500.000		
30/10/2019	2.400.000	6.000.000	PAGO OCTUBRE 2019
30/10/2019	3.500.000		
31/10/2019	100.000		
27/11/2019	2.500.000	6.000.000	PAGO NOVIEMBRE 2019
29/11/2019	3.500.000		
27/12/2019	2.500.000	6.000.000	PAGO DICIEMBRE 2019
27/12/2019	3.500.000		
31/01/2020	3.500.000	6.000.000	PAGO ENERO 2020
31/01/2020	2.500.000		
28/02/2020	2.500.000	6.000.000	PAGO FEBRERO 2020
28/02/2020	3.500.000		
30/03/2020	5.600.000	5.600.000	PAGO MARZO 2020



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

01/04/2020	0	0	NO SE PAGO EN ABRIL MES DE GRACIA QUE CONCEDIO EL BANCO
01/05/2020	0	0	NO SE PAGO EN MAYO MES DE GRACIA QUE CONCEDIO EL BANCO
30/06/2020	6.000.000	6.000.000	PAGO JUNIO 2020
30/07/2020	6.000.000	6.000.000	PAGO JULIO 2020
31/08/2020	3.500.000	6.000.000	PAGO AGOSTO 2020
31/08/2020	2.500.000		
30/09/2020	6.000.000	6.000.000	PAGO SEPTIEMBRE 2020
30/10/2020	4.500.000	6.000.000	PAGO OCTUBRE 2020
10/11/2020	1.500.000		
30/11/2020	1.900.000	6.000.000	PAGO NOVIEMBRE 2020
15/12/2020	2.500.000		
17/12/2020	1.600.000		
30/12/2020	6.000.000	6.000.000	PAGO DICIEMBRE 2020
30/01/2021	6.000.000		PAGO ENERO DE 2021
28/02/2021	6.000.000	6.000.000	PAGO FEBRERO DE 2021
VALOR TOTAL PAGADO			\$ 211.050.000.00



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

En virtud de lo anterior, se presentaron varios derechos de petición a la entidad financiera BANCO ITAU, incluso al defensor del Consumidor financiero, explicando la situación puntual y solicitando imputar los pagos de manera correcta, a lo cual no dieron respuesta satisfactoria, y contestaron en los siguientes términos: “ Nos permitimos informarle que su solicitud fue validada con el área de recuperación de activos del banco quien nos dicen que debe tener en cuenta que el contrato de leasing fue suscrito por varias personas entre los que se encuentra RAQUEL MARIA PAYAN. El mencionado contrato establece en la cláusula vigésima sexta que los locatarios son solidarios entre sí y que por lo tanto, **el banco está facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones indistintamente a cualquiera de las personas**”. (Lo subrayado es del suscrito)

A nuestro juicio, la respuesta suministrada en su momento por el BANCO ITAU, no fue dada en cumplimiento de los lineamientos legales, pues es menester tener en cuenta, como opera la solidaridad pasiva, toda vez que, como mencionaremos en forma detallada en la siguiente excepción de mérito, el pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás, aunado a que lo que se está efectuando entonces, sería un doble cobro, y el incumplimiento de una norma de orden público (ley 1564 de 2012) que establece como deben pagarse los cánones de arrendamiento financiero dentro un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que incluso conforme los preceptos del artículo 576 ¹Las normas establecidas en dicho título prevalecerán sobre cualquier norma, lo que nos lleva a concluir, que esta situación dio lugar a la iniciación de la presente demanda ejecutiva, que a nuestro juicio carece de fundamentos facticos y jurídicos.

Así las cosas, queda claro entonces y sin lugar de deuda alguna que los pagos efectuados por la señora RAQUEL MARIA PAYAN son totalmente válidos, que dan cuenta que no se debe la suma de \$ 317,000,000, lo que a todas luces, reiteramos implica un doble cobro, por parte de la entidad demandante, cuando incluso a la fecha se viene cumpliendo a cabalidad con el pago de los cánones de arrendamiento financiero, conforme las cuotas pactadas entre la entidad acreedora, y los deudores, por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar .

En conclusión, de los cánones de arrendamiento financiero cobrados en la presente demanda ejecutiva, solo se presenta mora de los cánones generados en el mes octubre, noviembre y diciembre de 2017, **por lo que nos llama la atención, como una entidad financiera que maneja un sistema robusto, sólido y confiable, no haya tenido en cuenta unos pagos válidamente efectuados y que sobrepasan la suma de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS.**

Por último, considero de insoslayable importancia resaltar que para el BANCO ITAU, mis poderdantes estaban al día, a tal punto que en los meses de abril y mayo de 2020, en virtud de la emergencia económica y sanitaria causada por el Covid- 19, otorgaron un alivio y concediendo un periodo de gracia, **por lo que no tendrá sentido alguno que una entidad financiera otorgará un alivio si mis poderdantes, si tuvieran la mora a que se hace referencia en la presente demanda ejecutiva.**

II. PAGOS VALIDOS EFECTUADOS POR UNA DEUDORA SOLIDARIA DE LA OBLIGACION

Como manifestamos en líneas anteriores, una de las deudoras solidarias de la obligación, RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO, inició un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, donde manera muy juiciosa y en irrestricto cumplimiento de la ley, siguió pagando los cánones de arrendamiento financiero que se generan desde enero de 2018 y a la fecha, por tratarse de gastos de administración.

En virtud de lo anterior, los pagos por ella efectuados, por supuesto se deben tener en cuenta, en la obligación que se adquirió por todos los deudores con el BANCO ITAU, por tal circunstancia, para los fines pertinentes, nos permitimos traer a colación lo dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente LUIS

¹ Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicación ° 11001-22-03-000-2020-00184-01 del 04 de mayo de 2020², que en su parte pertinente dice:

*“Se advierte la falta de motivación del juzgado accionado, en la decisión de 12 de agosto de 2019, pues accedió a la solicitud de la acreedora hipotecaria de continuar el juicio ejecutivo respecto del demandado Luis Enrique Galvis Pérez, **argumentando, únicamente, que el proceso de insolvencia involucraba solamente a María Lucrecia Ortiz Castro, sin reparar en el contenido y alcance de la negociación allí pactada**”*

*.....“Si bien, le asiste razón al estrado confutado al referir que, siendo dos los demandados en el coercitivo, fue únicamente la tutelante, quien gestionó el asunto de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Cámara Colombiana de Conciliación; **no podía soslayar que aquélla adelantó ese decurso, con el propósito de proteger su único patrimonio, cuál era el inmueble objeto del litigio hipotecario ni desconocer que, en el aludido acuerdo de pago, se incluyó la totalidad de la acreencia objeto de cobro**”. (Lo subrayado es del suscrito)*

Nótese como, esta providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aplica perfectamente al caso que nos ocupa, pues por supuesto los alcances del trámite de Insolvencia de la señora RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO, quien siguió pagando de manera cumplida los cánones de arrendamiento financiero, debe cobijar a los demás deudores, pues como hemos reiterado, estamos frente a pagos válidos, efectuados por una deudora solidaria, donde su único fin es la protección de su patrimonio, pues si bien, estamos frente a un contrato de leasing, en el inmueble que fue objeto del mismo, es donde habita, y donde se tiene una expectativa final de opción de compra.

De igual manera, es de vital importancia traer a colación, lo que implica la solidaridad pasiva, que dicho sea de paso, se encuentra establecida en la cláusula vigésima sexta del contrato de leasing, pues en este caso en particular estamos frente a una obligación donde existen deudores solidarios, y donde el pago de uno de los deudores libera a los demás, como efectivamente sucedió en el presente asunto, por lo tanto nos permitimos traer a colación el concepto de la Superintendencia Financiera, realizado mediante oficio No. 115-206941 del 03 de diciembre de 2013³ y que en su parte pertinente dice:

*“En nuestro devenir comercial es muy común la existencia de las deudas solidarias y vemos como la Obligación solidaria es una modalidad de obligación con pluralidad de sujetos deudores, que consiste en que existiendo varios deudores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores en particular o a todos en general indistintamente, por el total de la obligación, de manera que efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto de los demás. En las obligaciones solidarias, a diferencia de lo que sucede con las parciarias, cada deudor debe pagar la deuda en su totalidad, si, así lo exige el acreedor. **El pago efectuado por uno de los deudores solidarios extingue la obligación y libera a los demás codeudores de realizar el pago**. El que pagó puede a su vez, ejercer la acción de repetición respecto a los otros codeudores en la parte que les corresponde, así como el acreedor que recibió el pago debe responder ante los demás acreedores para satisfacer el pago que a cada acreedor le corresponde. 2. La solidaridad es entre los deudores solidarios frente al acreedor, una vez que uno de los deudores paga, la solidaridad se extingue y se convierte entre los deudores en una obligación parciaria. 3. **El deudor solvente que realizó el pago total, se subroga en los derechos para cobrarle la cuota o parte de aquellos deudores que tuvieron el interés, beneficio o ventaja frente a su obligación**. Lo subrayado es del suscrito).*

Nótese como es claro, que el pago efectuado por un deudor solidario, libera a los demás, que para este caso en particular los pagos efectuados en debida forma por la deudora solidaria RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO, debieron ser aplicados en debida forma, que para el caso concreto de la presente demanda, de los

2.Providencia Honorable Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicación ° 11001-22-03-000-2020-00184-01 del 04 de mayo de 2020.

³ Concepto Superfinanciera, mediante oficio No. 115-206941 del 03 de diciembre de 2013



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

cánones aquí cobrados, tan solo se puede predicar la mora de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017, pues reiteramos a partir del mes de enero de 2018 y hasta la fecha se han seguido pagando de los cánones que se han venido generando.

PAGO DEL SINIESTRO QUE DEBE CUBRIR LA ASEGURADORA

Existe otra situación que queremos poner de presente, que se suma a varias inconsistencias del BANCO ACRREDOR, y es que a pesar de presentar múltiples derechos de petición a la entidad ITAU informando acerca de la muerte del señor MIGUEL ANTONIO PAYAN NAVIA Q.E.P.D., para hacer exigible el seguro, que conforme el Capítulo Segundo "GESTION DEL RIESGO DE CREDITO" de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, se indican los parámetros mínimos que las entidades financieras deben atender para la evaluación del riesgo crediticio, a partir de los cuales cada entidad establece autónomamente, bajo su directa responsabilidad y criterio las medidas de cobertura requeridas para prevenir el riesgo implícito en sus operaciones activas, como sucede con la exigencia de contratación de pólizas de seguro que protegen la cartera o sus garantías para créditos de vivienda, libre inversión o de consumo, en las cuales la institución financiera ostenta la condición de beneficiaria de la prestación asegurada, en razón al interés asegurable que le asiste (artículos 1083 y 1137 del Código de Comercio), dicha entidad después de solicitar una cantidad de documentos finaliza manifestando que no tiene vínculos comerciales con la entidad, **por lo tanto deberá la entidad aseguradora que por disposición legal debe tener cobertura de los créditos proceder con el pago de la obligación, para lo cual instamos a la entidad financiera para que haga los respectivos trámites, pues a las peticiones respetuosas efectuadas por mis poderdantes nunca dieron una respuesta de fondo**

CONCLUSIONES

De la contestación de los hechos de la demanda, y de las excepciones propuestas, se puede concluir lo siguiente:

- 1) **El BANCO ITAU**, aquí demandante, comete un gran error, a iniciar una demanda ejecutiva, por cánones supuestamente adeudados por la suma de \$ 317.000.000.00, al no aplicar unos pagos validos efectuados por los deudores.
- 2) Conforme a los recibos de pago que se aportan, que dan cuenta de un pago superior a la **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS más concretamente la suma de \$ 211.050.000.00**, tan solo se puede predicar la mora en los cánones de arrendamiento financiero de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- 3) Los pagos efectuados de los cánones de arrendamiento financiero, a partir del mes de enero de 2018, y hasta la fecha son pagos totalmente válidos, y no existen argumentos legales para no proceder con su aplicación.

Así las cosas en atención con los argumentos expuestos y todas las normas antes en comento:

SOLICITO

1. Declarar probadas las excepciones perentorias propuestas, en el término legal concedido, por lo tanto sírvase tener en cuenta, y aplicar los pagos efectuados por una suma de \$ 211.050.000, efectuados en debida forma, constituyéndose como pagos totalmente válidos, junto con los pagos que se seguirán realizando mes a mes.
2. En virtud de lo anterior, no seguir adelante con la ejecución ordenada en el auto de mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas que pretenden hacer exigibles en la presente demanda ejecutiva, por haberse configurado el pago de la obligación, donde tan solo se puede predicar la mora de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas que cautelares decretadas en contra de los demandados

Carrera 3 No. 7-75 Oficina 502 Edificio Alcalá
E-mail: gabrielrojas@velarojasabogados.com
Teléfonos 882 12 29 - 3162442990
Cali - Colombia



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

4. Sírvase condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Poder otorgado por los demandados y constancias de envío a través de correo electrónico.
2. Recibos de pago que dan cuenta de los pagos realizados a los cánones de arrendamiento financiero desde el mes de enero del año 2018 y hasta la fecha
3. Derecho de petición presentados al BANCO ITAU, solicitando la aplicación de pagos de manera correcta
4. Queja al defensor de consumidor financiero, solicitando que el BANCO ITAU, aplique los pagos de manera correcta.
5. Derecho de petición solicitando al BANCO, aplicar el seguro de vida mi padre, al que nunca se tuvo una respuesta satisfactoria.

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

Téngase como tales todos los documentos aportados con la demanda y los que me permito relacionar a continuación:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer al representante legal de la entidad financiera demandante BANCO ITAU, y/o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé sobre los hechos objeto de la demanda y la respectiva contestación, en especial, sobre los pagos efectuados a la entidad financiera, y que no fueron aplicados en debida forma por parte de dicha entidad

NOTIFICACIONES:

Los señores ALVARO JOSE VALENCIA PALAU, MARGARITA MARIA PAYAN, ANGELA HELENA GARRIDO STELLA, en los siguientes correos electrónicos: alvarojotavalen@gmail.com, margaritapayang@gmail.com, angelahelenagarrido@gmail.com

Las personales en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali, en la Carrera 3 # 7-75, OFC 502, edificio Alcalá de la ciudad de Cali. Correo electrónico: gabrielrojas@velarojasabogados.com y teléfono 316-2442990.

Del señor Juez, con respeto,

GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ

C.C. No. 16.839.995

T.P. 135.486 del C.S.J.

Carrera 3 No. 7-75 Oficina 502 Edificio Alcalá
E-mail: gabrielrojas@velarojasabogados.com
Teléfonos 882 12 29 - 3162442990
Cali - Colombia



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

Carrera 3 No. 7-75 Oficina 502 Edificio Alcalá
E-mail: gabrielrojas@velarojasabogados.com
Teléfonos 882 12 29 - 3162442990
Cali - Colombia



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

Carrera 3 No. 7-75 Oficina 502 Edificio Alcalá
E-mail: gabrielrojas@velarojasabogados.com
Teléfonos 882 12 29 - 3162442990
Cali - Colombia